

**Xalapa, Ver., a 25 de septiembre de 2015.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Siendo las 18 horas con 33 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 6 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión de los asuntos que previamente se circularon.

Si me permiten, quiero solicitarles que se retiren los juicios para la protección de los derechos político-electorales 874, 875, 876, 877, 879 y el juicio de revisión constitucional electoral 298, todos de 2015.

Si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de la ponencia.

En primer lugar me refiero a los juicios ciudadanos 841 y 843 del presente año, promovidos por Daniela Estrada Choy, en su carácter de candidata a presidente municipal al ayuntamiento de Villa de Colmatitlán, Chiapas, incoado contra la sentencia de 27 de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento aludido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En primer lugar se propone la acumulación de ambos juicios y el sobreseimiento del 841, que fue presentado directamente ante esta Sala, pues la actora ya había agotado el derecho de acción al incoar inicialmente el diverso juicio 843, presentado ante la autoridad responsable.

En el fondo la pretensión última de la actora es que se declare la nulidad de la elección aludida.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos, los cuales hace consistir en falta de fundamentación y motivación, omisión de llevar a cabo facultades de investigación e indebida valoración de pruebas, pues en su concepto se acreditaba el

proselitismo efectuado por el actual presidente municipal de dicho ayuntamiento y el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Verde Ecologista, además la denostación de la que fue objeto la candidata actora.

Se desestiman tales argumentos, pues la legislación electoral de esa entidad federativa en tratándose de los medios de impugnación donde se controviertan resultados electorales, al actor le corresponde la carga de probar sus afirmaciones y del audio y un video contenido en dos discos compactos que valoró la responsable, además de las documentales privadas concluyó acertadamente que las mismas eran insuficientes para acreditar los hechos al no haber otros elementos convictivos que robustecieran su fuerza probatoria.

Así, por las razones expuestas, se propone sobreseer uno de los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 880, 892 y 895, todos del presente año, promovidos respectivamente por José Hipólito García Álvarez, David Serrano Albores y Adrián Nehemias Marquina Alvarado, por propio derecho, como ex candidatos, uno postulado por MORENA y los dos restantes por el Partido Acción Nacional, para los ayuntamientos de Chiapa de Corzo, Suchiapa y Frontera Hidalgo, todos del estado de Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo emitido el 15 de septiembre de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa por el cual asignó regidores de representación proporcional.

La pretensión principal de los actores es que se les asigne una regiduría para integrar el ayuntamiento para el cual contendieron, para lo cual aducen como agravio que la responsable debió seguir el orden de prelación establecido en el artículo 40, fracción IV del Código de Elecciones local, puntualizando que si ellos eran candidatos a presidente municipal por el respectivo ayuntamiento, entonces sostienen que les corresponde la única regiduría otorgada al partido político que los postuló.

Dicho agravio se propone calificarlo como infundado, porque si bien dicho precepto legal contempla que preferentemente se asignarán conforme al orden de prelación de la planilla registrada, iniciando la asignación por el candidato a presidente municipal, lo cierto es que también dispone que cuando la asignación de las regidurías sean impares encabezará la lista una mujer y la mayoría de la lista deberá ser de ese género; por lo que esta última hipótesis normativa debe primar sobre la prelación a fin de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales.

Por tanto, si a los partidos políticos referidos les correspondía una sola regiduría de representación proporcional para integrar los ayuntamientos antes citados, entonces resulta jurídicamente válido que se haya otorgado al género femenino y no a los actores.

Por estas principales razones en el proyecto de cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 272 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia de 31 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Solistahuacán, de dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable equivocó la causa de pedir porque fue correcto lo razonado en la sentencia impugnada, al suplir la deficiencia de la cita del precepto invocado, pues si en la fracción 4ª del artículo 468 del referido código está prevista como causa de nulidad de votación el impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos y el actor hizo valer como ha hecho o irregularidad, el que a un grupo numeroso de ciudadanos no se les permitió votar, era claro que tenía que estudiarse a la luz de esta hipótesis normativa que analizó la responsable, y no por otra.

Además, como acertadamente lo razonó la responsable, la fe de hechos que analizó lo más que podía acreditar es que los ciudadanos

que ahí se mencionan mostraron sus credenciales y el dedo pulgar al fedatario y éste se cercioró de que las credenciales no estaban marcadas en el espacio respectivo y el pulgar no tenía marca de tinta indeleble. Pero no tiene el alcance para tener por acreditado fehacientemente que a dichos ciudadanos se les impidió ejercer su voto, ya que el notario no dio fe de este último hecho, sino que sólo asentó la manifestación unilateral de los declarantes.

Por otro lado, es fundado el agravio relacionado con las casillas 1044, Extraordinaria 1, 1045 Básica, 1045 Contigua 1, y 1045 contigua 2, pues le asiste la razón al actor al referir que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas y dejó de adminicularlas. Y, efectivamente, son suficientes para acreditar la causal de nulidad de votación relativa a que se impidió sin causa justificada el acceso de sus representantes a las casillas impugnadas, pues de la fe de hechos notarial, pese a las deficiencias de su contenido que disminuyen el valor pleno que en principio se le podía otorgar, por lo menos sí genera un indicio incluso en el aspecto para arribar que las personas que menciona el fedatario como aquellas que se les impidió el acceso a las casillas, sí se trataba de representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México, lo cual debió concatenarse con los escritos de incidentes a los cuales incorrectamente la responsable no les dio ni siquiera valor de indicios, bajo su argumento de que no guardaban relación con lo narrado en la fe de hechos, al no haberse asentado en esta última que las supuestas personas que impidieron el paso a los representantes del partido accionante portaban armas de fuego, y mucho menos que las urnas que observó estuvieran llenas de boletas tachadas, pues bastaba que sustancialmente tuvieran una relación en los temas que resultaban relevantes, y es lógico que puedan variar algunas circunstancias secundarias.

La responsable tampoco adminiculó las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante casilla y actas de jornada electoral, de las cuales el actor indicó desde un primer momento que aportaban datos de estar firmadas únicamente por representantes del Partido de la Revolución Democrática y de una votación atípica a favor, casi en su totalidad, para ese mismo partido político; es más, incluso de lo asentado en las actas se observa que la instalación de dos de las casillas impugnadas comenzó a las 6:00 de la mañana cuando la ley indica que iniciará en un horario posterior, incluso la responsable debía adminicular que en

acta circunstanciada levantada ante el Consejo Municipal respectivo del día de la jornada electoral se asentó que a las nueve horas con ocho minutos un representante de casilla les manifestó que no se les permitía ejercer sus actividades en la casilla.

Por tanto, adminiculando las señaladas documentales públicas y privadas generan convicción de que sí se impidió a representantes del Partido Verde Ecologista de México estar presentes en las casillas impugnadas y que no hubo causa justificada para ello, además de ser determinante al vulnerarse del bien jurídico tutelado que era permitirles vigilar el buen desarrollo de la jornada electoral en las casillas donde tenían que desarrollar su función.

Así al estar colmados todos los extremos de la causal de nulidad analizada, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación de las cuatro casillas impugnadas. Por consiguiente, realizar la recomposición del cómputo municipal y al generarse un cambio de ganador se propone revocar la constancia de mayoría que en su momento el Consejo otorgó a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se debe ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas proceda a expedir la constancia respectiva a la planilla de candidatos registrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y realizar las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 294 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, así como con el juicio ciudadano 909 de la presente anualidad promovido por Efraín García Ordoñez, candidato de ese instituto político a presidente municipal por el ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, en contra del acuerdo de 15 de septiembre del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa en el que se aprobaron las asignaciones de los regidores por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular los juicios referidos y en el fondo se analiza en forma preferente el tema de inaplicación de normas, el

cual se desestima porque algunas de las normas cuya inaplicación se solicita reiteran lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en una pretendida inconstitucionalidad de normas constitucionales, cuestión que no resulta viable.

En otra parte, esos planteamientos se desestiman al no haberse aplicado los preceptos legales en perjuicio del partido actor y, por otra, en razón de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, cuya ejecutoria constituye jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral.

En el proyecto también se menciona que no se viola la Constitución Política del Estado de Chiapas aducida por el ciudadano actor porque si bien el legislador estableció que el principio de paridad opera para la postulación y registro de candidatos, esto no implica que deje de observarse en la asignación, pues se trata de un principio constitucional.

En cuanto a los planteamientos de legalidad propuestos también se desestiman, porque el actor pretende la aplicación de sólo una de esas reglas y no así de la otra respecto de la cual los planteamientos de inaplicación fueron desestimados.

Tampoco puede estimarse la indebida interpretación normativa, dado que atendiendo al principio del legislador racional, debe estimarse que si la voluntad del creador de la regla indicada hubiera querido que aplicara respecto de los municipios integrados por un número impar de regidores, así lo habría establecido expresamente.

Tampoco puede interpretarse la norma como lo propone el ciudadano actor respecto al número total de regidores que integran el ayuntamiento, o bien, al número de regidores por el principio de representación proporcional, pues de la forma que propone la referida regla no cobraría aplicación o vigencia alguna, o bien, sólo la haría en aquellos ayuntamientos con una población menor a 7 mil 500 habitantes, lo cual no fue expresamente establecido por el legislador, ya que haría nugatoria toda posibilidad de que esa regla cobre efectividad fáctica.

En virtud de lo expuesto, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, hemos escuchado la cuenta. Yo quiero, si me lo permiten, referirme al juicio de revisión constitucional 272, sin embargo no sé si tengan algún comentario en relación con los juicios anteriores.

De no ser así, si me lo permiten quiero, a reserva de que la cuenta fue ya muy exhaustivo el señor Secretario Morales Mendieta en relación con las razones que nos llevan a proponer el hecho de que se declare la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas correspondientes al ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y esto trae como consecuencia la declaración de nulidad de la votación de estas cuatro casillas, que se modifiquen los resultados del cómputo municipal de la elección referida, que se revoquen las constancias de mayoría y validez otorgadas originalmente a los candidatos postulados en la planilla del Partido de la Revolución Democrática y ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes de este ayuntamiento a la planilla de candidatos postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dentro de la *litis* que se nos plantea y que en realidad los agravios que se estiman sustancialmente fundados en este juicio, pues tienen que ver con el hecho de que en cuatro de estas casillas, la 1045 Básica, 1045 Contigua 1, 1045 Contigua 2 y 1044 Extraordinaria 1, en este caso, señores Magistrados, se formula un agravio en el sentido de que a los representantes de la coalición se les impidió el acceso a dichos centros de votación.



Esto lo pretenden demostrar con diversos elementos, uno de ellos es una fe de hechos levantada por un notario público, en donde se hace referencia a estas circunstancias.

Quiero comentar que esta fe de hechos si bien el Tribunal Electoral responsable precisó que debía restársele el valor convictivo en virtud de que tenía algunas irregularidades y algunas inconsistencias en cuanto a su configuración, a partir del hecho de que el señor notario público en ocasión alguna, o mejor dicho, se abstuvo de tener por identificados y acreditadas a las personas con las cuales se entendió dicha diligencia.

También, desde luego, se hace notar que este documento notarial pues adolece de algunas circunstancias, algunas deficiencias en cuanto a la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los cuales, sin duda alguna, también reducen el valor convictivo de este documento.

Sin embargo, hay un tema que subsiste, hay una circunstancia que pese a estas irregularidades formales hay que tomar en consideración. La presencia del notario público en estos centros de votación, con independencia de estas cuestiones formales que se plantean, realmente hay una presencia y esta presencia por lo menos debe tener un valor convictivo al cual no debe soslayarse ese valor.

Pero por otro lado hay diversos documentos, hay diversos documentos que le asiste la razón a la coalición actora, en este caso al Partido Verde Ecologista de México, cuando señala que el Tribunal responsable fue deficiente en la valoración de todas estas pruebas.

Desde luego, nosotros lo que hacemos precisamente, además de que a esta fe de hechos hay que darle un valor por lo menos de indicio y que por sí misma sola pues difícilmente pudiera tener el efecto anulatorio que estamos proponiendo, sin embargo, cuando la vinculamos con demás elementos que están demostrados y que forman parte del expediente, diversas documentales públicas, como el acta circunstancial levantada por el Consejo Municipal Electoral de este ayuntamiento, en donde se hace constar que un representante de casilla les manifestó que no se le permitía ejercer sus actividades en la casilla 1044 Extraordinaria 1, y que esto quedó asentado a las 9 horas

con 8 minutos, que también es un elemento derivado de una documental pública que nos genera un indicio que también vale la pena destacar.

Tenemos otros elementos en cuanto a, que nos permiten precisamente darle fuerza al planteamiento del actor, como son las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, en cuyos datos aparece información atípica, por ejemplo, en tres casillas únicamente cuentan con la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática, salvo en otra casilla donde además también firma el representante de otro partido, pero la votación casi en su totalidad son los votos para el partido que obtuvo el primer lugar, es decir, las famosas casillas denominadas “zapato”, es decir, que todos los votos son para un solo partido.

Desde luego, estas son situaciones que sin duda alguna nos generan circunstancias de duda, porque es difícil, y una máxima de la experiencia nos lleva a considerar que difícilmente en un centro de votación todos los sufragios estén dirigidos a una sola opción política, hay demás contendientes, hay representantes partidistas de otras fuerzas políticas y la lógica y la sana crítica también nos lleva a considerar que por lo menos hay uno o dos votos dedicados a distintas fuerzas políticas. En términos coloquiales, muchas veces dicen “bueno, pues ¿cómo es posible que ni la mamá del candidato –si me permiten la expresión- vote ahí, o el candidato, etcétera?

Entonces, hay casillas donde tienen estas realidades que es difícil considerarlas, estas casillas denominadas “zapato”, casillas en donde tienen una votación muy particular, en donde votan, si bien son 600 votos, pero 598 son para el partido que obtuvo el primer lugar y solo uno para un partido político diverso.

Hay inconsistencias en cuanto a boletas sobrantes, que coincide precisamente con votos nulos, que coinciden con el número de boletas sobrantes. Llama la atención que en tres actas de la jornada electoral se asentó que las actividades de las casillas iniciaron a las 06:00 de la mañana, lo cual también es una documental que tiene pleno valor probatorio, que nos genera este tipo de circunstancias.

Desde luego, lo que se pretende demostrar es que se le impidió a los representantes del partido político, Verde Ecologista de México, el acceso a estos centros de votación. En principio lo que se tendría que demostrar es si fue claro y cierto, está comprobado, este impedimento.

Tenemos un elemento indiciario, que es el testimonio notarial emitido por un funcionario que tiene fe pública, que si bien adolece de ciertas circunstancias formales, pero bueno, él a final de cuentas se está dando y está certificando o dando fe, mejor dicho, de que se les impidió, que los representantes de este partido político, en el lugar destinado para la instalación de estas casillas se les impidió el acceso a dicho centro de votación.

Es un elemento que en lo personal yo considero que no debe considerarse de una manera aislada. Si lo vinculamos con otros aspectos, como la casilla “zapato”, como esta constancia de acta levantada por el Consejo Municipal Electoral, etcétera, nos dan precisamente una suma de indicios que pueden tener un valor convictivo mucho mayor.

Y todos estos elementos, en la propuesta se analizan y se vinculan de tal forma que nos permiten arribar a la conclusión de que efectivamente el hecho de que no se les permitió a los representantes del Partido Verde Ecologista ingresar a estos cuatro centros de votación generó estas irregularidades.

Y, finalmente, quiero destacar un hecho notorio para esta Sala Regional, que lo invocamos en términos del artículo 15, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y es un elemento que llama la atención porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad 259/2006, de 28 de agosto de 2006, relacionado si bien con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, curiosamente anuló también cuatro casillas, tres de ellas fueron la 1045 Básica, 1045 Contigua 1; 1045 Contigua 2, que son de estas tres que estamos nosotros también proponiendo su anulación. Y la razón de la anulación, de la declaración de nulidad de votación recibida en casilla, se debe a que se le impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos a dicho centro de votación teniendo también votación atípica, es decir, temas de casillas Zapata.

Es toda esta vinculación, son elementos que desde luego nos permiten llevar a la consideración de que el Tribunal Electoral no fue lo suficientemente exhaustivo o no valoró debidamente estos elementos con motivos y, por lo tanto, confirmó indebidamente el resultado de esta votación.

Y, por lo tanto, la propuesta como ya se indicó nos lleva a la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en estas cuatro casillas, lo cual va a traer como consecuencia un cambio en los resultados del cómputo municipal debido a que el Partido de la Revolución Democrática originalmente había sido el primer lugar, pero una vez recompuesta la votación quedaría con 2 mil 983 votos, mientras que la coalición de partidos integrada por el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtendría el primer lugar con 3 mil 352 votos, lo cual hace evidente la posibilidad de revocar las constancias que originalmente se le asignaron al Partido de la Revolución Democrática y ordenarle al Consejo General del Instituto que expida las constancias a los candidatos registrados por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Esos son, señores Magistrados, las razones por las que me permití presentarles este proyecto y desde luego queda sometido a su amable y digna consideración. No sé si sobre el particular haya una intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente; Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De manera breve solamente quiero expresar que acompaño a la propuesta que usted presenta, Magistrado Presidente, y reconocer que es un trabajo de análisis probatorio importante el sentido de que hubo exhaustividad al revisar concretamente las actas de jornada, las actas de escrutinio y cómputo.

Y en el caso particular suena o contrasta que en dos casillas en particular se reciben en términos de lo que estaba impactado en las actas el 100 por ciento de los votantes de la sección correspondiente

que las casillas se instalaron a las 6:00 de la mañana y que la votación se dejó de recibir a las 3:00 de la tarde.

En ambos casos la instalación le corresponde, como usted bien señala, lo que establece la disposición legal, el cierre de casillas sí puede darse cuando vota el 100 por ciento de los ciudadanos, pero hay irregularidades en el llenado de estas actas de escrutinio y cómputo, por ejemplo el señalar que votaron 12 representantes de los partidos políticos cuando solamente hubo representantes del partido político que tuvo el 100 por ciento de votos. Ese es un elemento que no podría dejarse de observar, cómo considerar que la votación fue regular cuando hay un señalamiento de que no hubo participación de los representantes de los demás partidos políticos porque se les impidió, que en el acta se afirme que firmaron todos los ciudadanos no corresponde exactamente, porque se refiere a que votaron 12 representantes de casilla y lo que está impactado en la misma sólo estuvo el representante del partido político que ganó en dos de ellas.

En las otras dos restantes se presentan condiciones similares con la diferencia de que se reciben por parte de básicamente la diferencia entre la votación son 16 votos en un caso y en la otra es un voto, y todos los demás están en promedio entre 715 y 685 votos a favor de una fuerza política, cuyo de la revisión de las documentales de referencia se desprenden irregulares también respecto de la información que se encuentra contenida y a partir de esto, con otros elementos que se encuentran en el expediente como son los incidentes. Y también coincido con usted, el testimonio notarial, que si bien no puede ser considerado con un valor probatorio pleno, dado que tiene una imprecisión en la descripción de tiempo, modo y lugar de varias circunstancias, lo que sí constata es el fedatario es que no había presencia de representantes de los demás partidos políticos, que concretamente es el agravio que hace valer el partido político actor.

Y a partir de esas circunstancias es que hay un cambio de resultados, pero en el caso particular es evidente que hubo irregularidades y por esas razones felicitarlo, reconocerle el análisis que se realiza en ese asunto y acompañar la propuesta, Presidente.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, igual, para manifestar que en su momento votaré de conformidad con el proyecto y resaltar que la razón de ser de todas las causas de nulidad de votación recibida en casilla establecidas por el legislador tienen su razón de ser y su importancia y su trascendencia.

Este es uno de los casos donde alguien pudiera argumentar: bueno, es que la no presencia de los representantes no necesariamente se ve impactada en alteración alguna de los sufragios, sin embargo por lo bien explicado, que me uno a la felicitación, Magistrado Presidente, del Magistrado Ramos a usted y su equipo por cómo se trabajó el proyecto, precisamente tal y como se evidencian ese tipo de situaciones, si el agravio concreto y formal es que se les impide el acceso de sus representantes a uno de los partidos en una, incluso nada más un representante del partido ganador, con todas las calificaciones que ustedes marcan, bueno, precisamente la presencia de los representantes de los partidos es dar certeza al manejo de todo este tipo de situaciones y precisamente una contradicción donde si el agravio dice: “me impidieron el acceso a mis representantes” y encontramos casillas donde no votan ni siquiera los representantes, como coloquialmente se diría, ya ni siquiera la mamá del candidato, ni siquiera los propios representantes, bueno, rompe con toda lógica, evidentemente pone en tela de duda de manera grave la emisión de los sufragios en esas cuatro casillas, por ello mi conformidad con el criterio, Magistrado Presidente.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

No sé si exista algún otro comentario.

En relación con el siguiente asunto, el 294, no sé si exista algo más que agregar.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Conforme con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841 y su acumulado 843, 880, 892, 895, así como los de los juicios de revisión constitucional electoral 272 y 294 y su acumulado juicio ciudadano 909, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 841 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 843 al diverso 841, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841/2015, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 8/2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 880, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de recibir documentos relacionados con el expediente, del presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

Respecto al juicio ciudadano 892, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 895, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 272, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 25/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.



**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1044 Extraordinaria 1, 1045 Básica, 1045 Contigua 1 y 1045 Contigua 2, por las razones expuestas en el considerando sexto de la sentencia.

**Tercero.-** Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección referida para quedar en los términos precisados en el considerando séptimo de la sentencia.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, expedida a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, proceda a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento a la planilla de candidatos registrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**Sexto.-** Se confirman las declaraciones de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esta localidad el 22 de julio de 2015.

**Séptimo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se notifique la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones realice las modificaciones que procedan en cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional derivada de la presente modificación al cómputo municipal y cambio de ganador.

**Octavo.-** Se ordena al señalado Consejo General informe y acredite ante esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 294 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 909 al diverso de revisión constitucional electoral 294, ambos de 2015.

**Segundo.-** En la materia de impugnación se confirma el acuerdo 99/2015, emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, en el cual se aprobaron las asignaciones de los regidores por el principio de representación proporcional a que tuvieron derecho los partidos políticos, así como candidatos independientes en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Secretaria Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Se da cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia relativos a nueve juicios ciudadanos y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año, promovidos por diversos actores, en contra del acuerdo 99 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas por el que, entre otras cuestiones, asignó regidores de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Chiapas.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios ciudadanos 893, 864 y juicios de revisión constitucional electoral 291, el agravio consiste en que se inaplique el segundo párrafo de la fracción cuarta del artículo 40 del Código de Elecciones de Chiapas, por considerarlo inconstitucional, al conceder preferencia al género femenino para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 10 votos, reconoció la validez de dicho precepto normativo. Dichos disensos se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró válida dicha norma en la acción de inconstitucionalidad 35/2014.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios ciudadano 884 y 887, la pretensión consiste en que se le asigne una regiduría de representación proporcional, para lo cual se aduce como agravio que la responsable debió seguir el orden de prelación establecido en el

artículo 40, fracción IV del Código de Elecciones local. Dicho agravio se propone calificarlo como infundado porque, si bien, el precepto legal en cita contempla que preferentemente se asignarán conforme al orden de prelación de la planilla registrada, iniciando la asignación por el candidato a presidente municipal, lo cierto es que también dispone que cuando la asignación de las regidurías sean impares, éstas encabezarán la lista por una mujer, y la mayoría de la lista debe ser de ese género, por lo que esta última hipótesis normativa debe primar sobre la prelación, a fin de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales.

Por tanto, si la determinación del partido político se asignó una sola regiduría de representación proporcional para integrar cierto ayuntamiento, entonces resulta jurídicamente válido que se haya otorgado a una mujer.

En otro orden de ideas, respecto de los juicios ciudadanos 865, 890, 899 y 910, el agravio radica en que la responsable no respetó el orden de prelación de la lista registrada. Dicho agravio se propone calificarlo como fundado y, por tanto, modificar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, revocar la constancia otorgada y asignársela a los actores de los mencionados juicios.

Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano 908, el agravio radica en que todos los integrantes de la planilla atinente presentaron sus renunciaciones para ser asignados como regidores de representación proporcional, por lo que el actor solicita que sea a él a quién se le asigne dicho cargo.

Su solicitud se propone considerarla infundada, porque el procedimiento de asignación respectivo establece que cuando sea una sola regiduría de representación proporcional la misma se le asignará a una persona de sexo femenino, por lo que se propone ordenar al Instituto Electoral local que emplace al partido político respectivo para que de inmediato nombre a la persona de género femenino que deberá ocupar dicha regiduría.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 865, 884, 887, 890, 893, 899, 908; así como el del juicio de revisión constitucional electoral 291 y su acumulado juicio ciudadano 864, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 865 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo emitido el 15 de septiembre del presente año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en lo que fue materia de

impugnación, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Reforma de la citada entidad federativa.

**Segundo.-** Se revoca la asignación de José Antonio León Martínez como regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento antes señalado.

**Tercero.-** Se restituye a Isaías López Ramírez, en el uso y goce del derecho político-electoral que le fue privado, esto es, ser asignado como regidor del citado ayuntamiento.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia realice los actos y gestiones necesarias para que expida y entregue la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional a Isaías López Ramírez.

Asimismo, en su oportunidad informe al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de la asignación referida debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de su competencia.

**Quinto.-** Se ordena expedirle copia certificada al actor de los puntos resolutive de la presente sentencia para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no nos pida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia con la cual se podrá presentar a rendir la protesta y tomar posesión del cargo de referencia previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 884 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que entre otras cuestiones asignó regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ocosingo.

**Segundo.-** Las constancias que se reciban relacionadas con ese expediente deberán ser agregadas al mismo por la Secretaría General de Acuerdos.

Respecto al juicio ciudadano 887 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que entre otras cuestiones asignó regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, de la referida entidad federativa.

**Segundo.-** Las constancias que se reciban relacionadas con el expediente deberán ser agregadas al mismo por la Secretaría General de Acuerdos.

En el juicio ciudadano 890 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo impugnado emitido el 15 de septiembre del presente año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en lo que fue materia de impugnación, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Catazajá de dicha entidad federativa.

**Segundo.-** Se revoca la asignación de Edén López López como regidor por el principio de presentación proporcional del ayuntamiento antes señalado.

**Tercero.-** Se restituye a Audomaro Jesús Lastra González en el uso y goce del derecho político electoral que le fue privado, esto es, ser asignado como regidor del citado ayuntamiento.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia realice los actos y gestiones necesarias para que expida y entregue la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional a Audomaro Jesús Lastra González; asimismo, en su oportunidad informe al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de la asignación referida, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de su competencia.

**Quinto.-** Se ordena expedirle copia certificada a la actora de los puntos resolutive de la presente sentencia para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo deberá retener la copia certificada y hará constar en el acto lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 893, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana de Chiapas, que entre otras cuestiones asignó regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tapachula de la referida entidad.

**Segundo.-** En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Respecto al juicio ciudadano 899, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio ciudadano 910 al diverso expediente del juicio del ciudadano 899, ambos de 2015, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se modifica el acuerdo emitido el 15 de septiembre del presente año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que fue materia de impugnación relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Pijijiapan de la citada entidad federativa.

**Tercero.-** Se revoca la asignación de Isidralí Balcázar Rivera, como regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento antes señalado.

**Cuarto.-** Se restituye a Marcelina Pico Cruz, en el uso y goce del derecho político-electoral que le fue privado, esto es ser asignada como regidora del citado ayuntamiento.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación de Chiapas, para que de forma inmediata la notificación de esta sentencia realice los actos y gestiones necesarias para que expida y entregue la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional a Marcelina Pico Cruz.

Asimismo, en su oportunidad informe al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de la asignación referida, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de su competencia.

**Sexto.-** Se ordena expedirle copia certificada a Marcelina Pico Cruz, de los puntos resolutiveos de la presente sentencia para el caso de que



por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutiveos sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 908, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emplazar de inmediato al Partido Mover a Chiapas, para que a la brevedad realice la propuesta de la persona de género femenino que ocupará la regiduría de representación proporcional que le corresponda.

**Tercero.-** Se ordena al citado Consejo General que emita y entregue la constancia de asignación mencionada a la persona de género femenino que proponga el partido Mover a Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 291 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 864 al diverso de revisión constitucional electoral 291, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de todos los municipios de la citada entidad federativa.

**Tercero.-** La documentación relacionada con el presente expediente que posteriormente se reciba deberá agregarse al mismo sin mayor

trámite por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia<sup>6</sup> a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Primeramente, doy cuenta con los juicios ciudadano 862, 885, 888, 891 y 894, todos de este año, promovidos *per saltum* respectivamente por ciudadanos que se ostentan como candidatos a integrantes de los diversos ayuntamientos de Ocosingo, Tonalá, Ocozocoautla de Espinosa, Acapetahua, Suchiate, todos del estado de Chiapas, postulados por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Los actores impugnan el acuerdo de 15 de septiembre de este año por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas asignó regidores por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario, entre otros, en los municipios referidos.

La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo controvertido y que les sea asignada una regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos en los cuales participaron como candidatos en la planilla postulada por su respectivo partido.

Las razones principales para alcanzar su objetivo radican en que la autoridad responsable vulneró el derecho de auto-organización de sus partidos políticos, ya que estos los habían propuesto para ocupar las regidurías de representación proporcional que ahora impugnan y que les fueron asignadas a mujeres.

Además, señalan que el precepto normativo en que se basó la responsable para asignar las regidurías a mujeres, es contrario a la Constitución, porque permite que se exceda del principio de paridad.

En principio, se propone conocer de manera directa los juicios ciudadanos, dado lo avanzado del proceso electoral, ya que impediría agotarse la cadena impugnativa.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los planteamientos de los actores, lo anterior porque, como se explica en el proyecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35, 74, 76 y 83 de 2014, acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, se pronunció sobre la validez de la porción normativa cuya inconstitucionalidad plantean los actores.

En efecto, en concepto del máximo Tribunal, preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implica un trato diferente a los candidatos de género masculino, no constituye un trato arbitrario por lo que se encuentra justificado constitucionalmente, ya que tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de derecho.

En tales condiciones, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye jurisprudencia obligatoria para esta Sala Regional, por lo que no es posible tener los planteamientos de inconstitucionalidad que exponen los actores.

Por tanto, si en los casos en que los partidos les correspondan regidurías en un número impar de prevalecer el género femenino y en todos los juicios que se analizan a los institutos políticos que se postularon en las planillas en las cuales pertenecen a los actores les corresponde un regidor, se considera que debía asignarse al género femenino.

Además el hecho de que los respectivos partidos hubieran propuesto a los actores para ocupar tales regidurías es insuficiente para que éstos alcancen su pretensión, pues como se razona en el proyecto debe privilegiarse ante el derecho de autoorganización de los partidos políticos o el orden de prelación el principio que busca tutelar la representación femenina en los órganos edilicios.

Por lo anterior, se propone desestimar los planteamientos de los actores y, en consecuencia, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 900 de este año, promovido por Verónica Romero Velázquez en su calidad de síndica propietaria del ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas, en contra del acuerdo de 15 de septiembre del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que asignó regidores por el principio de representación proporcional, entre otros, los correspondientes a referido municipio.

La pretensión de la actora consiste en revocar el acuerdo y la constancia expedida a favor de Blandina Robledo López, como regidora electa por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento, con el fin de que le sea asignada a ella pues considera que tiene mejor derecho para ser postulada en el cargo de síndica propietaria, por lo que el acuerdo controvertido afectó el orden de prelación de la lista registrada.

Se propone declarar fundado el agravio porque como se razona en el proyecto cuando en un ayuntamiento le es asignado un número par de regidurías a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debe privilegiarse la paridad de género, esto es, igual número de mujeres y hombres, así como el orden de prelación de acuerdo a la lista de mayoría relativa registrada por los institutos políticos.

En el caso se considera que la responsable incumplió con el orden de prelación de la lista registrada por el partido "Mover a Chiapas", pues al haberse asignado a dicho instituto político dos regidurías por el principio de representación proporcional una de ellas correspondía a la actora porque fue registrada como síndica propietaria, de ahí que sea indebido que la responsable se haya asignado a la cuarta regidora propietaria de la lista.

Ahora bien, no se pierde de vista que la responsable señale en su informe circunstanciado que el partido Mover a Chiapas ya exhibió la renuncia de la actora en la que supuestamente no acepta ningún posible cargo de regidora por el principio de representación proporcional.

No obstante, se considera que la presunta renuncia no es un acto de indubitable manifestación de voluntad de la actora para no aceptar su

postulación como candidata al mencionado cargo, primero porque no existe en autos la ratificación de tal acto, y segundo, en razón de que en su demanda el accionante controvierte justamente la emisión a dicha renuncia negando haberlo hecho.

Por tanto, ante lo fundado del planteamiento se propone modificar en la parte conducente el acuerdo impugnado, revocar la asignación efectuada a Blandina Robledo López como candidata a regidora por el principio de representación proporcional que correspondió al partido “Mover a Chiapas” por el ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, y en su lugar se asigne y se expida la constancia respectiva a Verónica Roblero Velázquez.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia que desechó el medio de impugnación local dictada por el Tribunal Electoral local en esta entidad en la que estableció que el actor carecía de legitimación para impugnar la elegibilidad de uno de los candidatos electos de la planilla ganadora de la elección de Usumacinta, al no ser representante registrado ante el Consejo Municipal correspondiente, pues éste acudió con la calidad de representante en el Consejo General.

Al respecto, aduce la inaplicación de lo contenido en el artículo 407 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues estima que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por limitar el derecho al acceso efectivo a la justicia.

Se propone declarar fundado dicho precepto de agravio, sin embargo tal como se razona en el proyecto es innecesario inaplicar la norma legal controvertida, toda vez que existe una interpretación que es conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la finalidad de los partidos políticos de vigilar los procesos electorales.

Esa interpretación es que los representantes de los partidos ante el Consejo General podrán impugnar actos de los otros consejos siempre y cuando los representantes ante dichos consejos, municipal o distrital, no lo hayan hecho.

Por otra parte, al haber resultado fundado el agravio relativo al indebido desechamiento, lo procedente es revocar la sentencia controvertida. Sin embargo, dado que a la fecha que se resuelve el presente asunto nos encontramos cerca de la toma de protesta de los cargos electos en la elección controvertida, este órgano jurisdiccional estima pertinente analizar los agravios hechos valer en la instancia primigenia, en plenitud de jurisdicción.

En la demanda primigenia se controvertió la elegibilidad del segundo regidor propietario de la planilla ganadora de la elección municipal de Usumacinta, toda vez que éste es profesor activo de una escuela telesecundaria.

El partido actor estima que debió haber solicitado la separación del cargo que desempeña.

Se propone declarar infundado el agravio toda vez que tal como se razona en el proyecto de cuenta las atribuciones conferidas a los docentes por sí mismas no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores, pues los docentes son encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, por tanto no se advierte que pueden tomar decisiones que afecten a la esfera jurídica de los gobernados.

Así, en el proyecto se propone confirmar la entrega de la constancia de mayoría a favor de Servín Josué González Alegría como regidor electo del ayuntamiento de Usumacinta, Chiapas.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 283 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia que modificó los resultados del cómputo, pero declaró la validez de la elección de integrantes el ayuntamiento de Villaflores, Chiapas.

En tal juicio, el actor plantea diversos agravios, los cuales a continuación se exponen, así como las propuestas del proyecto.

Primeramente, el actor planteó que no se atendió su petición de recuento total. Al respecto se propone declarar infundado el agravio porque el actor no controvertió la determinación al Tribunal local de llevar a cabo un recuento parcial.

El segundo planteamiento del actor es que el recuento parcial no es válido porque no existieron medidas de seguridad en los paquetes electorales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio porque el recuento descansa sobre la base de que exista conocimiento pleno del contenido de los paquetes electorales y que estos no fueron alterados.

En el caso se probó que un grupo de personas no autorizadas tuvieron acceso a los paquetes electorales antes de la sesión cómputo, por lo cual se propone dejar sin efectos el resultado del recuento parcial ordenado por el Tribunal local.

El tercer planteamiento del actor es que la elección debió anularse porque no se computaron todas las casillas, no se resguardaron los paquetes electorales, existieron actos de violencia sobre los consejeros.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque a pesar de que se demuestra la falta de resguardo de los paquetes electorales, que el Consejo Electoral fue tomado y que se dejaron de computar algunas casillas, ello no es determinante para la elección porque el cómputo fue realizado con las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no fue afectado por las circunstancias extraordinarias, además de que no está objetada la autenticidad de esos documentos.

Si bien es cierto que se dejaron de computar algunas casillas, es un porcentaje mínimo de casillas y quienes votaron tienen un porcentaje superior.

Por último, se propone declarar infundados los agravios o la existencia de violencia en casillas y falta de exhaustividad en la sentencia.

Respecto al primer planteamiento porque no se acreditó el requisito de determinancia, y en relación al segundo, existieron algunos agravios que dejó de estudiar el Tribunal local, pero fueron estudiados por esta instancia y fueron declarados infundados.

Por lo anterior, se aprobó no modificar la sentencia impugnada, se dejan sin efecto los resultados de cómputo del recuento parcial y confirmar el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, hemos escuchado con atención esta cuenta, si tienen algún comentario, por favor, háganlo saber.

De no ser así, le pido Secretario General de acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.



**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 862, además de los juicios del ciudadano 885, 888, 891, 894, 900, así como los juicios de revisión constitucional electoral 240 y 283, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 892, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace a los juicios ciudadano 885, 888, 891 y 894, en cada uno de ellos se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

Respecto al juicio ciudadano 900, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, identificado como 99/2015.

**Segundo.-** Se revoca la asignación efectuada a Blandina Robledo López, como candidata regidora por el principio de representación proporcional que correspondió al Partido Mover a Chiapas, para el ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, y en su lugar se asigne y expida la constancia respectiva a Verónica Roblero Velásquez.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que en un

plazo de 24 horas posteriores remita a esta Sala las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de su competencia.

**Cuarto.-** Se ordena expedirle copia certificada a la actora de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutiveos sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir la protesta y tomar posesión del cargo de referencia previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 240 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 97/2015.

**Segundo.-** Se confirma la entrega la constancia de mayoría a favor de Servín Josué González Alegría como regidor electo del ayuntamiento de Usumacinta, Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 283, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 86/2015, que a su vez modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el partido político Mover a Chiapas.

**Segundo.-** Se dejan sin efecto los resultados del recuento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante resolución de 17 de agosto de este año, y la modificación del cómputo municipal que llevó a cabo dicho Tribunal. Deben prevalecer los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Villa Flores en la sesión de 22 de julio de este año.

**Tercero.-** Se confirma la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por el partido político Mover a Chiapas.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 901 de 2015, promovido por Lorenza Pacheco Pérez, ostentándose como originaria y vecina de la comunidad indígena de Santiago Yaveo Choapam, Oaxaca, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 47 del mismo año que, entre otras cuestiones, confirmó la asamblea de 25 de enero de la referida anualidad en la comunidad mencionada, en la que se nombró al ciudadano Fernando Pérez Patricio como presidente municipal para la segunda parte de la administración comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a que la actora ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir, por tanto, no puede volver a intentar la impugnación al haberse extinguido ese derecho.

En efecto, de las constancias que integran el presente expediente y las relativas al diverso juicio ciudadano identificado como 813/2015, promovido el pasado 11 de agosto ante este órgano jurisdiccional, se advierte que la pretensión final de la actora es idéntica a la señalada con anterioridad, por ende, en razón de que la actora ya había agotado su derecho de acción en contra de los mismos hechos es que se propone desechar de plano la demanda del presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber consideración en alguna, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto del juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano 901 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 901 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovida por Lorenza Pacheco Pérez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 47/2015, relativa a la elección de presidente municipal para la segunda parte de la administración en el ayuntamiento de Santiago Yaveo Choapam.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 41 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -